

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL NO SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes

1. Que mediante radicado CE-12636-2025 del 15 de julio de 2025, la señora **LUZ FRANCISCA BUSTAMANTE BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.253.798, a través de su autorizada la señora **CONSUELO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD BUSTAMANTE BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.342.208, presentó ante Cornare solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-56848, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia

2. Mediante Auto AU-02912-2025 del 18 de julio de 2025, se da inicio al trámite ambiental.

3. Que, en atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 24 de julio de 2025 y efectuaron la evaluación técnica del trámite, generándose el Informe Técnico **IT-05405-2025 del 11 de agosto de 2025**, en el cual se obtienen las siguientes observaciones y conclusiones:

#### “... 3. OBSERVACIONES

3.1 *Para llegar al predio se toma la vía Rionegro – La Ceja hasta Parcelación Montecarlo – casa 37 de interés.*

3.2 *En cuanto al predio donde se ubican los árboles de interés: Se encuentra ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, presenta un paisaje de altiplanicie con un relieve de terrazas y abanicos, además, hace parte del polígono de parcelación conforme el POT del municipio. El objetivo del aprovechamiento es prevenir el riesgo por la altura de los árboles y su cercanía con la vivienda del predio y vecina.*



Vigencia desde:  
12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

Imagen 1. Ubicación predio de interés

**3.3 En cuanto a los individuos arbóreos de interés:** Desde la solicitud el usuario manifiesta no conocer la especie de los árboles requeridos para aprovechamiento; estos individuos se ubican en zona verde de la propiedad a unos 19 metros de la vivienda y a 10 metros de la infraestructura vecina. De acuerdo con lo informado durante la visita, la solicitud se presenta ya que los arboles se encuentran muy grandes y preocupan por el bienestar de la infraestructura propia y vecina. No obstante, los arboles presentan óptimas condiciones estructurales y fitosanitarias, sin procesos de pudrición, secamiento, inclinación, exposición radicular o alguna situación que evidencie alguna afectación importante.



Imagen 2. Distancia entre los arboles y la infraestructura

Durante la visita se realizó un recorrido por el área a intervenir con el fin de identificar los árboles objeto de solicitud, se tomaron puntos de ubicación geográfica y se realizaron mediciones dasométricas para la elaboración del inventario forestal. Los árboles requeridos para aprovechamiento corresponden a:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Quercus humboldtii</i>	Roble	1
<i>Cedrela montana</i>	Cedro	1
<b>Total</b>		<b>2</b>

Estas especies nativas son de importancia ecosistémica y se caracterizan por:

**Quercus humboldtii (Roble):** Presenta crecimiento lento, con una longevidad alta, mayor a 60 años. Se considera casi endémica de las montañas de Colombia y debido a la calidad y dureza de su madera ha sido altamente explotada, lo que ha llevado a la reducción acelerada de sus poblaciones, la disminución de su área de distribución y la fragmentación de su hábitat. La principal causa de estas presiones es la tala indiscriminada y la extensión ganadera. Dentro de los servicios ecosistémicos que provee esta especie se encuentra el alimento para consumo de mamíferos, además, regula la erosión y el clima, y atrae fauna asociada como insectos, aves y mamíferos.

De acuerdo con el listado rojo de la IUCN esta especie se encuentra en la categoría de Vulnerable (VU), es decir, se considera que se enfrenta a un riesgo de extinción alto en estado silvestre. Del mismo modo, de forma nacional en la resolución 126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestre Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se reconoce esta especie también en

Vigencia desde:  
12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

estado vulnerable (VU). Además, se encuentra con categoría de veda nacional establecida por medio de la resolución 0316 de 1974 por el INDERENA, recopilada en el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare.

**Cedrela montana (Cedro):** Especie con longevidad alta, mayor a 60 años. Ayuda a regular el clima, la erosión del suelo y la calidad del aire. Posee fauna asociada como insectos y aves. Debido a la calidad de su madera, dureza y resistencia es una especie que se encuentra casi amenazada (NT) ante la UICN por su sobreexplotación, es decir, que está casi próximo a satisfacer los criterios o satisfaga en un futuro cercano, para ser catalogada como vulnerable, en peligro o en peligro crítico.

De acuerdo con lo anterior y considerando que los árboles presentan óptimas condiciones estructurales y fitosanitarias, que presentan un estado de conservación con categoría vulnerable y casi amenazada, entendiéndose que sus poblaciones en estado silvestre se encuentran disminuidas, que en algún momento conformaron parte de una cobertura boscosa previa al desarrollo de la parcelación y construcción de la vivienda, que son especies longevas que pueden conservar condiciones generales adecuadas para no ocasionar una afectación directa con la infraestructura a lo largo del tiempo. No se encuentra justificación suficiente para realizar su aprovechamiento.

Se recomienda realizar actividades silviculturales como poda de saneamiento o seguridad, con el fin de eliminar de forma selectiva una o más de las partes de ramas muertas, agrietadas, rotas o moribundas, enfermas no recuperables o poco vigorosas; evitar peligros causados por situaciones evidentes de riesgo, dar el espacio suficiente y evitar que el ramaje afecte al paso de peatones, edificaciones e instalaciones.

- 3.4 Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al Sistema de Información Ambiental Regional:** De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos, además, por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022 se modifica el régimen de usos al interior. Obteniendo para la zona de interés: áreas agrosilvopastoriles.

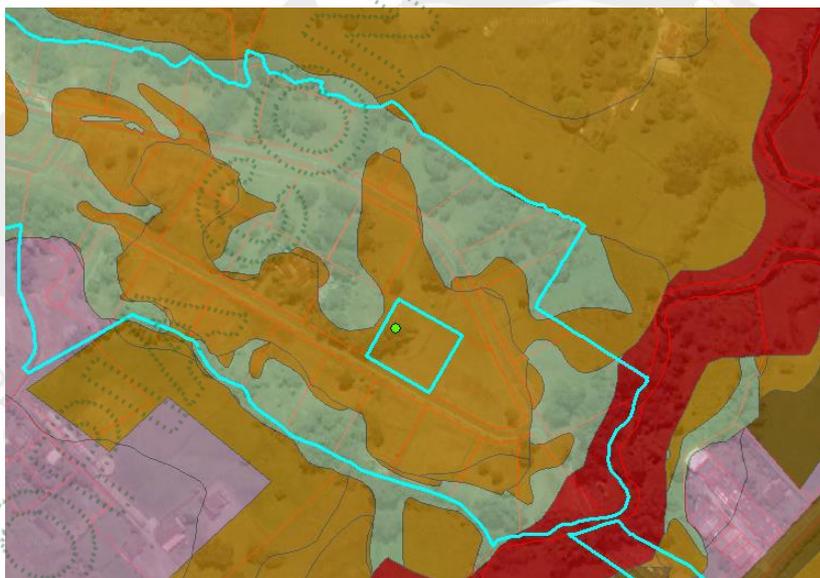


Imagen 3. Determinantes predio de interés

**Áreas agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. En estas se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo y el respectivo régimen establecido en el POT del municipio.

- 3.5 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la información de los árboles:** Para la estimación del volumen total y comercial a obtener con el aprovechamiento, se empleó la siguiente fórmula:

Vigencia desde:  
 12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

$$\frac{\pi}{4} * dap^2 * h * ff$$

Donde,  
 dap corresponde al diámetro a la altura del pecho  
 h corresponde a la altura (total o comercial)  
 ff es el factor de forma = 0,6

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento
Fagaceae	Quercus humboldtii	Roble	16	0,5	1	1,7	1,1	Tala
Mealiceae	Cedrela montana	Cedro	16	0,4	1	1,2	0,7	Tala
<b>TOTAL</b>					<b>2</b>	<b>2,9</b>	<b>1,8</b>	

### 3.6 Registro Fotográfico:

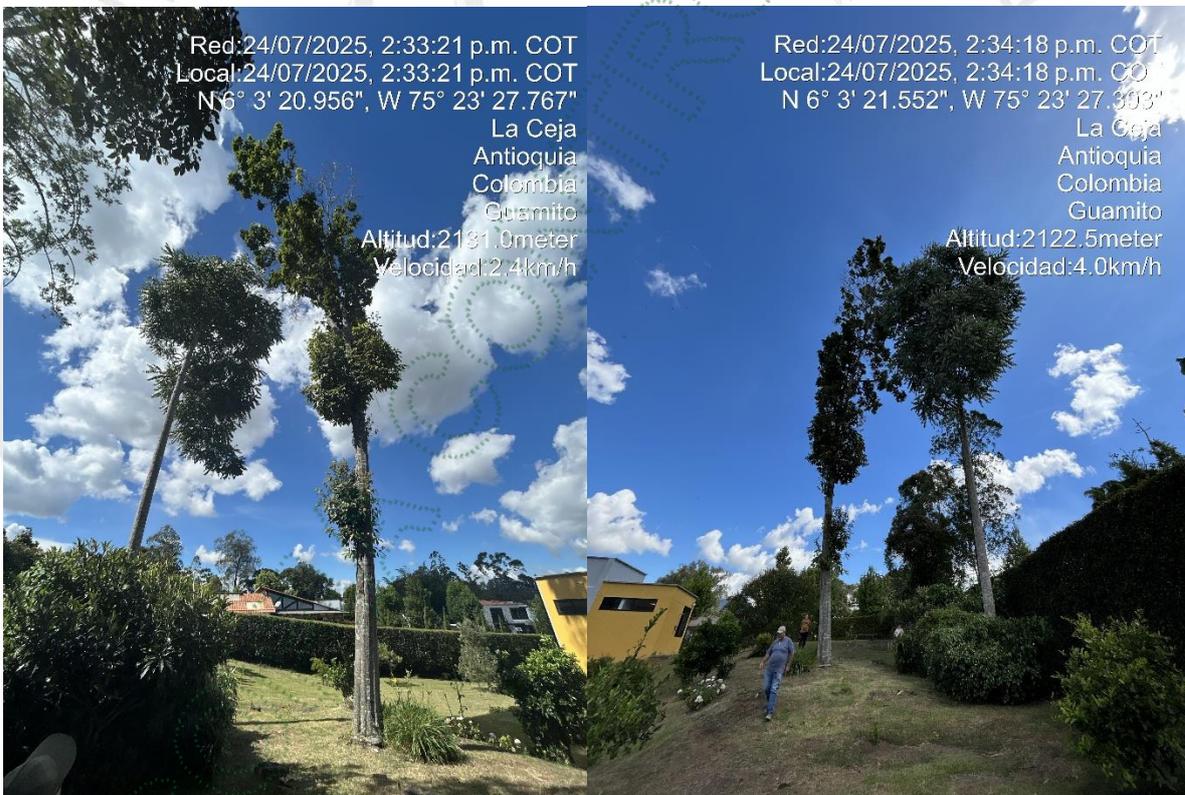


Imagen 4 y 5. Arboles solicitados

## 4 CONCLUSIONES:

4.1 Viabilidad: Técnicamente se considera que **NO ES VIABLE** el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, en el predio con FMI 017-56848 ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, para las siguientes especies:

Vigencia desde:  
 12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Fagaceae	Quercus humboldtii	Roble	1	1,7	1,1	0,00001	Tala
Mealiceae	Cedrela montana	Cedro	1	1,2	0,7	0,00001	Tala
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	<b>2,9</b>	<b>1,8</b>	<b>0,00002</b>	

**4.2** El predio de interés se encuentra en el área de influencia del POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, presentando áreas en las categorías: áreas agrosilvopastoriles. De acuerdo con la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, por la cual se establece el régimen de usos al interior del POMCA del Río Negro, en su zonificación ambiental, modificada mediante la resolución la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, en estas áreas se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo y el respectivo régimen establecido en el POT del municipio.

**4.3** De acuerdo con lo informado durante la visita, la solicitud se presente ya que los árboles se encuentran muy grandes y preocupan por el bienestar de la infraestructura propia y vecina. No obstante, los árboles presentan óptimas condiciones estructurales y fitosanitarias, sin procesos de pudrición, secamiento, inclinación, exposición radicular o alguna situación que evidencie afectación importante.

**4.4** La especie Roble de acuerdo con el listado rojo de la IUCN se encuentra en la categoría de Vulnerable (VU), es decir, se considera que se enfrenta a un riesgo de extinción alto en estado silvestre. Del mismo modo, de forma nacional en la resolución 126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestre Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se establece esta especie también en estado vulnerable (VU). Además, se encuentra con categoría de veda nacional establecida por medio de la resolución 0316 de 1974 por el INDERENA, recopilada en el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare.

**4.5** La especie Cedro se encuentra casi amenazada (NT) ante la UICN por su sobreexplotación, es decir, que está casi próximo a satisfacer los criterios o satisfaga en un futuro cercano para ser catalogada como vulnerable, en peligro o en peligro crítico.

**4.6** Considerando que los árboles presentan óptimas condiciones estructurales y fitosanitarias, que presentan un estado de conservación con categoría en vulnerable y casi amenazada, entendiéndose que sus poblaciones en estado silvestre se encuentran disminuidas; que en algún momento conformaron parte de una cobertura boscosa previa al desarrollo de la parcelación y construcción de la vivienda, que son especies longevas que pueden conservar condiciones generales adecuadas para no ocasionar una afectación directa con la infraestructura a lo largo del tiempo. No se encuentra justificación suficiente para realizar su aprovechamiento.

**4.7** Se recomienda realizar actividades silviculturales como poda de saneamiento o seguridad, con el fin de eliminar de forma selectiva una o más de las partes de ramas muertas, agrietadas, rotas o moribundas, enfermas no recuperables o poco vigorosas; evitar peligros causados por situaciones evidentes de riesgo, dar el espacio suficiente y evitar que el ramaje afecte al paso de peatones, edificaciones e instalaciones..."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Vigencia desde:  
12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales.”*

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que artículo 1 del mencionado Decreto establecido. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

**Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.

Que según el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*

A su vez, en la ley 99 de 1993, el cual trae a colación los principios generales ambientales, estableciendo en su artículo primero, lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES.** La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales

(...)

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Toda vez que los árboles solicitados para el aprovechamiento forestal, presentan condiciones especiales, la Corporación se permite no autorizarlos, ya que son árboles nativos con amenaza de extinción y

Vigencia desde:  
12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

categoría de vulneración, los cuales presentan buenas condiciones fitosanitarias, sin procesos de pudrición, secamiento, inclinación, exposición radicular o alguna situación que evidencie alguna afectación importante, y haciendo aplicación al principio de precaución ambiental, se pretende evitar un riesgo de daño irreversible a la biodiversidad y a las especies de árboles nativos **Quercus humboldtii (Roble) y Cedrela montana (Cedro)**

**Quercus humboldtii (Roble):** Presenta crecimiento lento, con una longevidad alta, mayor a 60 años. Se considera casi endémica de las montañas de Colombia y debido a la calidad y dureza de su madera ha sido altamente explotada, lo que ha llevado a la reducción acelerada de sus poblaciones, la disminución de su área de distribución y la fragmentación de su hábitat. La principal causa de estas presiones es la tala indiscriminada y la extensión ganadera. Dentro de los servicios ecosistémicos que provee esta especie se encuentra el alimento para consumo de mamíferos, además, regula la erosión y el clima, y atrae fauna asociada como insectos, aves y mamíferos.

De acuerdo con el listado rojo de la IUCN esta especie se encuentra en la categoría de Vulnerable (VU), es decir, se considera que se enfrenta a un riesgo de extinción alto en estado silvestre. Del mismo modo, de forma nacional en la resolución 126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestre Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, se reconoce esta especie también en estado vulnerable (VU). Además, se encuentra con categoría de veda nacional establecida por medio de la resolución 0316 de 1974 por el INDERENA, recopilada en el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare.

**Cedrela montana (Cedro):** Especie con longevidad alta, mayor a 60 años. Ayuda a regular el clima, la erosión del suelo y la calidad del aire. Posee fauna asociada como insectos y aves. Debido a la calidad de su madera, dureza y resistencia es una especie que se encuentra casi amenazada (NT) ante la IUCN por su sobre explotación, es decir, que está casi próximo a satisfacer los criterios o satisfaga en un futuro cercano, para ser catalogada como vulnerable, en peligro o en peligro crítico.

De acuerdo con lo anterior y considerando que los árboles presentan óptimas condiciones estructurales y fitosanitarias, que presentan un estado de conservación con categoría vulnerable y casi amenazada, entendiendo que sus poblaciones en estado silvestre se encuentran disminuidas, que en algún momento conformaron parte de una cobertura boscosa previa al desarrollo de la parcelación y construcción de la vivienda, que son especies longevas que pueden conservar condiciones generales adecuadas para no ocasionar una afectación directa con la infraestructura a lo largo del tiempo. No se encuentra justificación suficiente para realizar su aprovechamiento

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-05405-2025 del 11 de agosto de 2025**, **NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR** el aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de Bosque Natural de **dos (02) individuos arbóreos**, según las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente, y se dispondrá en la parte Resolutiva del presente acto.

Que mediante el Acuerdo 001 del 2024, expedido por el Archivo General de La Nación, en su artículo 4.3.1.9, que indica: **“Cierre de las unidades documentales**. *El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD...*”

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la señora **LUZ FRANCISCA BUSTAMANTE BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.253.798, a través de su autorizada la

Vigencia desde:  
12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

señora **CONSUELO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD BUSTAMANTE BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.342.208, localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-56848, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Fagaceae	<i>Quercus humboldtii</i>	Roble	1	1,7	1,1	0,00001	Tala
Mealiceae	<i>Cedrela montana</i>	Cedro	1	1,2	0,7	0,00001	Tala
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	<b>2,9</b>	<b>1,8</b>	<b>0,00002</b>	

**Parágrafo. INFORMAR** al usuario que podrá realizar actividades silviculturales como poda de saneamiento o seguridad, con el fin de eliminar de forma selectiva una o más de las partes de ramas muertas, agrietadas, rotas o moribundas, enfermas no recuperables o poco vigorosas; evitar peligros causados por situaciones evidentes de riesgo, dar el espacio suficiente y evitar que el ramaje afecte al paso de peatones, edificaciones e instalaciones. Esta actividad no podrá el 30% del área de la copa y no incluye descopies

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **LUZ FRANCISCA BUSTAMANTE BETANCUR**, a través de su autorizada la señora **CONSUELO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD BUSTAMANTE BETANCUR**, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La Corporación, Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución Corporativa RE-04172-2023, o la que la derogue, sustituya o modifique

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **053760645676**, contenido de las diligencias surtidas de la solicitud del trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** que no se podrá archivar el expediente en forma definitiva, hasta que no quede debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Río Negro a través de la Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se localiza el proyecto o actividad para el cual se autorizó el presente aprovechamiento.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro y el Acuerdo 250 de 2011, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

**Parágrafo:** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015

Vigencia desde:  
12-feb-2020

F-GJ-237/V.03

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **LUZ FRANCISCA BUSTAMANTE BETANCUR**, a través de su autorizada la señora **CONSUELO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD BUSTAMANTE BETANCUR**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** Que el presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria del mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
**DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS**

**Expediente: 053760645676**

Proyecto: Abogada- Alejandra Castrillón - Fecha: 11-08-2025

Técnico: Laura Arce M.

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural

Vigencia desde:  
12-feb-2020

F-GJ-237/V.03